

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1465/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1465/2024

Sujeto Obligado:  
Consejería Jurídica y de Servicios Legales  
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



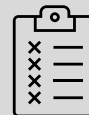
Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Diversa información relacionada con los Jueces del Registro Civil de la Ciudad de México.

Por la atención incompleta de la solicitud, así como la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Disposición, Juez, Adscripción, Criterios, Rotar, Causas, Motivos, Temporalidad, Traslado, Gastos, Incompleta.

## ÍNDICE

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>                      | 2  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>               | 3  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>             | 13 |
| 1. Competencia                       | 13 |
| 2. Requisitos de Procedencia         | 13 |
| 3. Causales de Improcedencia         | 14 |
| 4. Cuestión Previa                   | 15 |
| 5. Síntesis de agravios              | 18 |
| 6. Estudio de agravios               | 19 |
| <b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b> | 29 |
| <b>IV. RESUELVE</b>                  | 30 |

### GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Instituto Nacional o INAI</b>                   | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales  |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Sujeto Obligado o Consejería</b>                | Consejería Jurídica y de Servicios Legales  |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1465/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1465/2024**

**SUJETO OBLIGADO:  
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1465/2024**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161724000248, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- “1. Versión pública del formato u oficio por el que se pone a disposición a un Juez del Registro Civil de la Ciudad de México.*
- 2. Versión pública del formato u oficio por el que se cambia de adscripción a un Juez del Registro Civil de la Ciudad de México.*
- 3. Versión pública de los criterios que se usan o manejan para rotar a los Jueces del Registro Civil.*
- 4. Versión pública de las causas, motivos, temporalidad, circunstancias generales, especiales o razones particulares que sustenten el traslado o rotación de los Jueces del Registro Civil de una adscripción a otra o bien su puesta a disposición, directamente a las oficinas centrales del Registro Civil de la Ciudad de México en Arcos de Belén, número 19, Colonia Doctores,*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, en esta Ciudad, distintas de la frase "necesidades del servicio".

5. Versión pública de las razones por las que se considera procedente el traslado, rotación, cambio de adscripción o puesta a disposición de un Juez del Registro Civil de la Ciudad de México.

6. Versión pública de las causas que ocasionan necesidades del servicio para el cambio de adscripción o puesta a disposición de personal de un Juez del Registro Civil.

7. Versión pública de las acciones o estrategias que conforme al cambio, rotación o puesta a disposición cumplan con las funciones de los Jueces del Registro Civil señaladas en el Reglamento del Registro Civil.

8. Versión pública del concepto de necesidades del servicio y la clasificación de estas, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cumplir con el derecho humano de fundamentación y motivación de los actos de autoridad y 12, fracción XII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

9. Versión pública de las causas por las que un Juez del Registro Civil es puesto a disposición de personal en las oficinas centrales del Registro Civil de la Ciudad de México en Arcos de Belén, número 19, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, en esta Ciudad.

10. Versión pública del documento, oficio o procedimiento por el que se da a conocer al trabajador, Juez del Registro Civil de la Ciudad de México, las causas de traslado, cambio de adscripción, rotación y puesta a disposición.

11. Versión pública del documento u oficio por el que se establecen las causas de justificación, fundadas y motivadas, para rotación, cambio de adscripción y puesta a disposición de un Juez del Registro Civil, distintas a la frase, necesidades del servicio.

12. Versión pública del documento, oficio, criterio o lineamiento por el que se salvaguarden los derechos laborales de los trabajadores ante una rotación, cambio de adscripción y puesta a disposición de un Juez del Registro Civil, y se otorgue estabilidad emocional, familiar y laboral a esos trabajadores.

13. Versión pública del documento u oficio o criterio que determina la temporalidad, esto es, un plazo mínimo o máximo por el que un Juez del Registro Civil, esté puesto a disposición en las oficinas centrales del Registro Civil de la Ciudad de México en Arcos de Belén, número 19, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, en esta Ciudad.

14. Versión pública del documento u oficio por el que sufragan los gastos de reubicación, cambio de adscripción y puesta a disposición de un Juez del Registro Civil.

#### **Otros datos para facilitar su localización**

Documentos físicos o electrónicos de criterios, lineamientos, circulares u ordenes expresas de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México." (Sic)

2. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación:

"...

Derivado de lo anterior, se da respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

**1. Versión pública del formato u oficio por el que se pone a disposición a un Juez del Registro Civil de la Ciudad de México.**

Luego de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, no fue localizado ningún formato u oficio por el que se pone a disposición a un Juez del Registro Civil de la Ciudad de México.

**2. Versión pública del formato u oficio por el que se cambia de adscripción a un Juez del Registro Civil de la Ciudad de México.**

Luego de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, no fue localizado ningún formato u oficio por el se cambia de adscripción a un Juez del Registro Civil de la Ciudad de México

**3. Versión pública de los criterios que se usan o manejan para rotar a los Jueces del Registro Civil.**

El artículo 12, fracción XII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, establece la facultad que tiene la persona titular de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México para rotar a los Jueces del Registro Civil, para mayor referencia se proporciona el enlace electrónico en el que podrá consultar dicho Reglamento:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/547-reglamento-del-registro-civil-del-distrito-federa-#reglamento-del-registro-civil-del-distrito-federal>

**4. Versión pública de las causas, motivos, temporalidad, circunstancias generales, especiales o razones particulares que sustenten el traslado o rotación de los Jueces del Registro Civil de una adscripción a otra o bien su puesta a disposición, directamente a las oficinas centrales del Registro Civil de la Ciudad de México en Arcos de Belén, número 19, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, en esta Ciudad, distintas de la frase "necesidades del servicio".**

Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señalan:

*"Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. ... Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley." (Sic)*

En virtud de lo anterior se desprende que la información pública es aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o que se encuentra en posesión de los sujetos obligados. En el presente caso se infiere que la pregunta **no constituye una solicitud de información pública**, sino más bien de un cuestionamiento de carácter argumentativo.

**5. Versión pública de las razones por las que se considera procedente el traslado, rotación, cambio de adscripción o puesta a disposición de un Juez del Registro Civil de la Ciudad de México.**

Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señalan:

*“Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. ... Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.” (Sic)*

En virtud de lo anterior se desprende que la información pública es aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o que se encuentra en posesión de los sujetos obligados. En el presente caso se infiere que la pregunta **no constituye una solicitud de información pública**, sino más bien de un cuestionamiento de carácter argumentativo.

**6. Versión pública de las causas que ocasionan necesidades del servicio para el cambio de adscripción o puesta a disposición de personal de un Juez del Registro Civil.**

Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señalan:

*“Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. ... Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.” (Sic)*

En virtud de lo anterior se desprende que la información pública es aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o que se encuentra en posesión de los sujetos obligados. En el presente caso se infiere que la pregunta **no constituye una solicitud de información pública**, sino más bien de un cuestionamiento de carácter argumentativo.

**7. Versión pública de las acciones o estrategias que conforme al cambio, rotación o puesta a disposición cumplan con las funciones de los Jueces del Registro Civil señaladas en el Reglamento del Registro Civil.**

El artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, establece las funciones que deberán cumplir los jueces del Registro Civil de la Ciudad de México, para mayor referencia, se proporcionar el enlace electrónico en el que podrá consultar dicho Reglamento:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/547-reglamento-del-registro-civil-del-distrito-federa-#reglamento-del-registro-civil-del-distrito-federal>

**8. Versión pública del concepto de necesidades del servicio y la clasificación de estas, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cumplir con el derecho humano de fundamentación y motivación de los actos de autoridad y 12, fracción XII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.**

Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señalan:

*“Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. ... Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.” (Sic)*

En virtud de lo anterior se desprende que la información pública es aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o que se encuentra en posesión de los sujetos obligados. En el presente caso se infiere que la pregunta **no constituye una solicitud de información pública**, sino más bien de un cuestionamiento de carácter argumentativo.

**9. Versión pública de las causas por las que un Juez del Registro Civil es puesto a disposición de personal en las oficinas centrales del Registro Civil de la Ciudad de México en Arcos de Belén, número 19, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, en esta Ciudad.**

Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señalan:

*“Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. ... Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.” (Sic)*

En virtud de lo anterior se desprende que la información pública es aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o que se encuentra en posesión de los sujetos obligados. En el presente caso se infiere que la pregunta **no constituye una solicitud de información pública**, sino más bien de un cuestionamiento de carácter argumentativo.

**10. Versión pública del documento, oficio o procedimiento por el que se da a conocer al trabajador, Juez del Registro Civil de la Ciudad de México, las causas de traslado, cambio de adscripción, rotación y puesta a disposición.**

A través de un oficio que se elabora de manera personalizada atendiendo al caso particular.



**11. Versión pública del documento u oficio por el que se establecen las causas de justificación, fundadas y motivadas, para rotación, cambio de adscripción y puesta a disposición de un Juez del Registro Civil, distintas a la frase, necesidades del servicio. Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señalan:**

*“Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. ... Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.” (Sic)*

*En virtud de lo anterior se desprende que la información pública es aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o que se encuentra en posesión de los sujetos obligados. En el presente caso se infiere que la pregunta **no constituye una solicitud de información pública**, sino más bien de un cuestionamiento de carácter argumentativo.*

**12. Versión pública del documento, oficio, criterio o lineamiento por el que se salvaguarden los derechos laborales de los trabajadores ante una rotación, cambio de adscripción y puesta a disposición de un Juez del Registro Civil, y se otorgue estabilidad emocional, familiar y laboral a esos trabajadores.**

*La rotación se lleva a cabo atendiendo a la normatividad vigente y dado que al Juez del Registro Civil no se le instruye, no se genera vulnerabilidad por falta de empleo ya que lo sigue conservando.*

**13. Versión pública del documento u oficio o criterio que determina la temporalidad, esto es, un plazo mínimo o máximo por el que un Juez del Registro Civil, esté puesto a disposición en las oficinas centrales del Registro Civil de la Ciudad de México en Arcos de Belén, número 19, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, en esta Ciudad.**

*No existe la figura de puesta a disposición de Jueces del Registro Civil de la Ciudad de México.*

**14. Versión pública del documento u oficio por el que sufragan los gastos de reubicación, cambio de adscripción y puesta a disposición de un Juez del Registro Civil.**

*No se generan gastos puesto que un Juez del Registro Civil de la Ciudad de México está sujeto a rotación ya que, de conformidad a la normatividad vigente, puede operar en cualquier demarcación territorial.*

*...” (Sic)*

**3.** El primero de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

*“En archivo adjunto, formato PDF, se vierten los argumentos de inconformidad en contra de la respuesta dada por el ente obligado, ya que omite entregar la información requerida y en su caso, jamás señala de forma justificada su supuesta inexistencia.” (Sic)*

Al recurso de revisión se adjuntó escrito libre que contiene los argumentos de inconformidad de la parte recurrente:

“... ”

*Que, por medio del presente recurso, me inconformo con la determinación del sujeto obligado contenida en el oficio número CJSJL/DGRC/DAJ/SAJCO/292/2024, del 05 de marzo de 2024, emitido por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia, ya que **evade el proporcionar la información requerida** puesto que tiene relación directa con las funciones y atribuciones de la Directora General del Registro Civil y también, se **omite fundar y motivar y justificar la ausencia e inexistencia de la información que le fue requerida** mediante la solicitud número 090161724000248.*

*Por lo que me permito formular el siguiente:*

### **AGRAVIO**

**ÚNICO.** *El oficio número CJSJL/DGRC/DAJ/SAJCO/292/2024, del 05 de marzo de 2024, emitido por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia; es violatorio de los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 2, 3, 7, 13, 14, 17, 18 y 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Lo anterior es así, ya que, al sujeto obligado, esto es, la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, se le solicitó la siguiente información:*

[Téngase por transcrita la solicitud como si a la letra se insertase]

*Lo que no proveyó, siendo que el artículo 12, fracciones XII y XXII del Reglamento del Registro Civil, textualmente indica:*

*“Artículo 12. Corresponde al titular:*

*...*

*XII. Rotar a los Jueces de adscripción, atendiendo a las necesidades del servicio;*

*...*

*XXII. Emitir lineamientos y criterios operativos para el buen funcionamiento del Registro Civil, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*

*...”*

*Por lo anterior, si la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México tiene la atribución reglamentaria de emitir los lineamientos y criterios para el buen funcionamiento del propio Registro Civil y con ello va ligado el rotar a los Jueces del Registro Civil es inconcuso que mi solicitud de información número 090161724000248, requirió un documento legal que se supone debe existir para al rotar a los Jueces del Registro Civil se base en criterios y lineamientos para el buen funcionamiento del Registro Civil, pero de acuerdo a la respuesta del ente obligado, aparentemente no existen esos criterios, lineamientos o formatos de manera totalmente injustificada, lo que da pie a pensar que todo acto relacionado de la Directora General es arbitrario, lesivo, desproporcional, injusto e ilegal a todas luces.*

*Ahora bien, conforme al artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presume que debe existir ese documento ya que es facultad expresa para la Dirección General del Registro Civil emitir criterios y lineamientos para el buen funcionamiento, lo que implica claramente la rotación de Jueces; y por tanto, esa información solicitada debe existir y ser proporcionada sin mayor dilación o evasiva o en su defecto, exponer de forma fundada y motivada las causas que provocan su inexistencia.*

*Así las cosas, queda evidenciado que mi derecho humano de acceso a la información fue violentado ya que no recibí ni se me dio el acceso al(los) documento(s) e información(es) requeridos o conocer el por qué no existen de forma justificada.*

*Por todo lo anteriormente expuesto y fundado:*

**PRIMERO.-** *Se me tenga presentando el medio de impugnación en contra de la respuesta dada por la autoridad obligada.*

**SEGUNDO.-** *Se revoque la negativa de proporcionar la información solicitada y se haga entrega de la misma por así corresponder a derecho.*

**TERCERO.-** *Acordar de conformidad  
..." (Sic)*

4. Por acuerdo del cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El once de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia las manifestaciones de la parte recurrente en los siguientes términos:

“...

*Que, por medio del presente recurso, y visto el contenido del acuerdo de admisión de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mismo que me fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día nueve de los corrientes, me permito manifestar lo siguiente:*

*1. Me abro a la posibilidad de llevar a cabo una conciliación con el ente obligado, para que de manera accesible, pronta y expedita entregue la información que le fue requerida, puesto que en esencia consiste en los formatos que utiliza conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 12, fracciones XII y XXII del Reglamento del Registro Civil, y por tanto, conforme al artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada debe existir y ser proporcionada y no emitir enunciados o apreciaciones personales o en su caso, se sirva exponer de forma fundada y motivada las causas que han provocado su inexistencia.*

*3. Finalmente, como alegatos, simplemente se reitera la postura que la autoridad responsable simplemente evadió el proporcionar la información requerida y para el caso de no existir, exponga la justificación de ello.*

*...” (Sic)*

6. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

7. Por acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que solo la parte recurrente manifestó su voluntad para conciliar, sin embargo, al no existir pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado al respecto, determinó que no ha lugar a celebrar una audiencia de conciliación; asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y dio cuenta de las manifestaciones de la parte recurrente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243,

fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el seis de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del siete de marzo cuatro de abril, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como el dieciocho de marzo al ser el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, por el aniversario del Natalicio de Don Benito Juárez García, Presidente de la República y Benemérito de las Américas; de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días del veinticinco al veintinueve de marzo al ser declarados inhábiles por este Instituto mediante el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el primero de abril de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de información.** Al ejercer su derecho de acceso a la información, la parte recurrente requirió la siguiente información:

1. Versión pública del formato u oficio por el que se pone a disposición a un Juez del Registro Civil de la Ciudad de México.
2. Versión pública del formato u oficio por el que se cambia de adscripción a un Juez del Registro Civil de la Ciudad de México.
3. Versión pública de los criterios que se usan o manejan para rotar a los Jueces del Registro Civil.
4. Versión pública de las causas, motivos, temporalidad, circunstancias generales, especiales o razones particulares que sustenten el traslado o rotación de los Jueces del Registro Civil de una adscripción a otra o bien su puesta a disposición, directamente a las oficinas centrales del Registro Civil de la Ciudad de México en Arcos de Belén, número 19, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, en esta Ciudad, distintas de la frase "necesidades del servicio".
5. Versión pública de las razones por las que se considera procedente el traslado, rotación, cambio de adscripción o puesta a disposición de un Juez del Registro Civil de la Ciudad de México.
6. Versión pública de las causas que ocasionan necesidades del servicio para el cambio de adscripción o puesta a disposición de personal de un Juez del Registro Civil.

7. Versión pública de las acciones o estrategias que conforme al cambio, rotación o puesta a disposición cumplan con las funciones de los Jueces del Registro Civil señaladas en el Reglamento del Registro Civil.
8. Versión pública del concepto de necesidades del servicio y la clasificación de estas, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cumplir con el derecho humano de fundamentación y motivación de los actos de autoridad y 12, fracción XII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.
9. Versión pública de las causas por las que un Juez del Registro Civil es puesto a disposición de personal en las oficinas centrales del Registro Civil de la Ciudad de México en Arcos de Belén, número 19, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, en esta Ciudad.
10. Versión pública del documento, oficio o procedimiento por el que se da a conocer al trabajador, Juez del Registro Civil de la Ciudad de México, las causas de traslado, cambio de adscripción, rotación y puesta a disposición.
11. Versión pública del documento u oficio por el que se establecen las causas de justificación, fundadas y motivadas, para rotación, cambio de adscripción y puesta a disposición de un Juez del Registro Civil, distintas a la frase, necesidades del servicio.
12. Versión pública del documento, oficio, criterio o lineamiento por el que se salvaguarden los derechos laborales de los trabajadores ante una rotación, cambio de adscripción y puesta a disposición de un Juez del Registro Civil, y se otorgue estabilidad emocional, familiar y laboral a esos trabajadores.
13. Versión pública del documento u oficio o criterio que determina la temporalidad, esto es, un plazo mínimo o máximo por el que un Juez del Registro Civil, esté puesto a disposición en las oficinas centrales del Registro Civil de la Ciudad de México en Arcos de Belén, número 19, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, en esta Ciudad.
14. Versión pública del documento u oficio por el que sufragan los gastos de reubicación, cambio de adscripción y puesta a disposición de un Juez del Registro Civil.



**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación atendió la solicitud de la siguiente manera:

- En atención a los **requerimientos 1 y 2**, informó que después de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, no fue localizado ningún formato u oficio por el que se pone a disposición a un Juez del Registro Civil de la Ciudad de México.
- En atención al **requerimiento 3**, informó que el artículo 12, fracción XII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, establece la facultad que tiene la persona titular de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México para rotar a los Jueces del Registro Civil, para mayor referencia se proporciona el enlace electrónico en el que podrá consultar dicho Reglamento: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/547-reglamento-del-registro-civil-del-distrito-federa-#reglamento-del-registro-civil-del-distrito-federal>
- En atención a los **requerimientos 4, 5, 6, 8, 9 y 11**, informó que con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, la información pública es aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, por lo que, en el presente caso se infiere que las preguntas no constituyen una solicitud de información pública, sino más bien de un cuestionamiento de carácter argumentativo.
- En atención al **requerimiento 7**, informó que el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, establece las funciones que deberán cumplir los jueces del Registro Civil de la Ciudad de México, para mayor referencia, se proporcionar el enlace electrónico en el que podrá consultar dicho Reglamento:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/547-reglamento-del-registro-civil-del-distrito-federa-#reglamento-del-registro-civil-del-distrito-federal>

- En atención al **requerimiento 10**, informó que “A través de un oficio que se elabora de manera personalizada atendiendo al caso particular.”
- En atención al **requerimiento 12**, informó que la rotación se lleva a cabo atendiendo a la normatividad vigente y dado que al Juez del Registro Civil no se le instruye, no se genera vulnerabilidad por falta de empleo ya que lo sigue conservando.
- En atención al **requerimiento 13**, informó que no existe la figura de puesta a disposición de Jueces del Registro Civil de la Ciudad de México.
- En atención al **requerimiento 14**, informó que no se generan gastos puesto que un Juez del Registro Civil de la Ciudad de México está sujeto a rotación ya que, de conformidad a la normatividad vigente, puede operar en cualquier demarcación territorial.

**c) Manifestaciones de las partes.** En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades

- Que el Sujeto Obligado evade el proporcionar la información requerida, a pesar de tener relación directa con las funciones y atribuciones de la Dirección General del Registro Civil.

- Que el Sujeto Obligado omitió fundar, motivar y justificar la ausencia e inexistencia de la información, lo que no proveyó de conformidad con el artículo 12, fracciones XII y XXII del Reglamento del Registro Civil.
- Que la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México tiene la atribución reglamentaria de emitir los lineamientos y criterios para el buen funcionamiento del propio Registro Civil y con ello va ligado el rotar a los Jueces del Registro Civil, por lo que, requirió un documento legal que se supone debe existir para al rotar a los Jueces del Registro Civil se base en criterios y lineamientos para el buen funcionamiento del Registro Civil, pero de acuerdo a la respuesta del Sujeto Obligado, aparentemente no existen esos criterios, lineamientos o formatos de manera totalmente injustificada, lo que da pie a pensar que todo acto relacionado de la Directora General es arbitrario, lesivo, desproporcional, injusto e ilegal a todas luces.
- Que conforme al artículo 17 de la Ley de Transparencia, se presume que debe existir ese documento ya que es facultad expresa para la Dirección General del Registro Civil emitir criterios y lineamientos para el buen funcionamiento, lo que implica claramente la rotación de Jueces; y por tanto, esa información solicitada **debe existir y ser proporcionada sin mayor dilación o evasiva** o en su defecto, exponer de forma fundada y motivada las causas que provocan su inexistencia.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera

general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Ahora bien, cabe traer al estudio la normatividad que rige al Sujeto Obligado:

**Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal**

“ ...

**Artículo 2°.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

...

**XXVIII. Titular:** Al Director General del Registro Civil del Distrito Federal; y

...

**Artículo 12.-** Corresponde al titular:

*I. Dirigir, organizar, coordinar, inspeccionar y supervisar, el debido cumplimiento de las funciones a cargo del registro civil;*

...

*X. Distribuir a los juzgados las formas en que deban constar las actas del registro civil, así como el papel seguridad para la expedición de copias certificadas;*

*XI. Nombrar y remover libremente a los supervisores de los juzgados;*

**XII. Rotar a los Jueces de adscripción, atendiendo a las necesidades del servicio;**

...

**Artículo 16.-**Corresponde a los Jueces, desempeñar las funciones públicas del Registro Civil a que se refiere el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, así como realizar funciones de dirección, organización, coordinación e inspección en el Juzgado a su cargo, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando y dentro del perímetro de la Delegación en la cual se encuentre adscrito

Específicamente cuentan con las atribuciones siguientes:

*I. Autorizar con firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal;*

*II. Proporcionar información al público en general, respecto de los actos del estado civil, cuando así se solicite;*

*III. Coordinar y supervisar las funciones del personal a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;*

*IV. Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales incidentales, provisionales o definitivas relativas a la separación de cuerpos; a la pérdida de patria potestad o tutela; otorgamiento, cesación, incremento o disminución de alimentos; celebración de convenios que regulen régimen de visitas; y, las que determinen los órganos jurisdiccionales competentes en materia del estado civil,*

*V. Autorizar la inscripción de las resoluciones jurisdiccionales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, así como la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos*

*notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique el estado civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables;*

*VI. Expedir copias certificadas de las actas del estado civil, o constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, en un término máximo de tres días hábiles. Asimismo, expedir copias de los apuntes y los documentos relacionados con las actas del registro civil debidamente compulsados, excepto de los documentos de carácter jurisdiccional, de los cuales únicamente podrá expedirse copia certificada por mandamiento judicial:*

*La emisión de copias certificadas o extractos de registros que obren en juzgados diferentes a aquel en que se emitan, será responsabilidad exclusiva del juez certificante.*

*Las copias podrán certificarse por medio de firma autógrafa o electrónica conforme al procedimiento que establezca el Titular de acuerdo a los avances tecnológicos;*

*VII. Expedir las constancias de inexistencia relativas a registro de nacimiento, registro de matrimonio, así como de extemporaneidad;*

*VIII. Custodiar los sellos oficiales del juzgado;*

*IX. Derogada.*

*X. Efectuar las anotaciones que establece el Código Civil y remitirlas a los archivos respectivos, de conformidad con las normas jurídicas correspondientes;*

*XI. Cuidar que las formas en que se asientan los hechos y actos del estado civil no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en estos casos a testarlas y levantar inmediatamente otra acta con el número consecutivo correspondiente;*

*XII. Administrar el archivo del juzgado a su cargo, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a los sistemas que los contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer;*

*XIII. Remitir, en términos de la legislación aplicable, la información que en materia registral del estado civil requieran las instituciones correspondientes, haciéndolo del conocimiento del titular;*

*XIV. Responder las peticiones que se le formulen inherentes a sus funciones y atribuciones;*

*XV. Rendir al titular, informe de actividades efectuadas en el juzgado a su cargo, así como de los módulos registrales que estén bajo su adscripción, en los cinco primeros días hábiles de cada mes, enviando copia del mismo a las autoridades correspondientes;*

*XVI. Remitir al titular, en los cinco primeros días hábiles de cada mes, un informe por escrito de los folios que fueron testados;*

*XVII. Remitir al archivo de la dirección el tanto único de las actas del estado civil de las personas cada que se conforme el libro de 250 actos y en su caso los que correspondan al cierre del año calendario; los documentos que integran el expediente, quedarán en el archivo del juzgado en que se haya actuado;*

*XVIII. Notificar con oportunidad al titular, de sus faltas temporales o definitivas, a efecto de que se designe la suplencia correspondiente;*

*XIX. Solicitar a la delegación en que se encuentre adscrito, el requerimiento de recursos humanos y materiales para el buen funcionamiento del juzgado, notificando por escrito al titular;*

*XX. Facilitar la práctica de las supervisiones que señala el presente ordenamiento;*

*XXI Coordinar y supervisar el cumplimiento de las guardias que realice el personal del juzgado y módulos registrales de su adscripción, relativos a los trámites de actas de defunción los sábados, domingos y días festivos con un horario de ocho a veinte horas;*

- XXII. Formular la denuncia respectiva ante la autoridad competente, cuando se presenten dudas fundadas sobre la autenticidad de algún documento del estado civil exhibido ante su juzgado, debiendo en todo caso, notificar por escrito de dicha actuación al titular;
- XXIII. Acordar con el titular, respecto de los asuntos de su competencia;
- XXIV. Realizar jornadas jurídico-informativas del estado civil de las personas residentes en la delegación en donde se encuentre adscrito el juzgado a su cargo;
- XXV. Comunicar a la Secretaría de Gobernación los cambios que modifiquen el estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días hábiles siguientes de los hechos que se declaren y actos que se realicen;
- XXVI. Desempeñar sus funciones dentro del perímetro territorial de la delegación en la cual se encuentre adscrito el juzgado a su cargo, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados los pagos de derechos correspondientes, cuando el hecho o acto sea a domicilio, en tal caso serán hábiles todos los días y horas; y
- XXVII. Tener a su cargo la celebración de los cursos prenupciales a los solicitantes de matrimonio.
- XXVIII. Brindar asesoría para la formulación de los votos matrimoniales que los contrayentes leerán en la ceremonia del matrimonio.
- XXIX. Recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar.
- XXX. Las demás que les confiere el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.
- ...

## **Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**

“...

**Puesto:** Dirección General de Registro Civil

### **Atribuciones Específicas**

#### **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

**Artículo 232.-** Corresponde a la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal

...

**X.** Nombrar y remover libremente a las personas servidoras de los Juzgados;

...

**XIV.** Coordinar el buen funcionamiento de los Juzgados del Registro Civil;

...

**XVI.** Rotar a las y los Jueces del Registro Civil de adscripción.

...

**Puesto:** Subdirección de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación

- ...
- *Revisar toda documentación e instrumentos jurídicos, que por sus atribuciones corresponde firmar al Director General del Registro Civil.*
- ...
- *Atender las demás funciones que le sean encomendadas por el Director General del Registro Civil, y las que le atribuyan las Leyes y otros ordenamientos jurídicos.*
- ...”

De conformidad con las normas referidas se tiene que la **Dirección General del Registro Civil** se encarga de dirigir organizar, coordinar, inspeccionar y supervisar, el debido cumplimiento de las funciones a cargo del registro civil; distribuir a los juzgados las formas en que deban constar las actas del registro civil; así como, **rotar a los Jueces de adscripción, atendiendo a las necesidades del servicio.**

Asimismo, **a los Jueces les corresponde** el despacho de, entre otros asuntos, coordinar y supervisar las funciones del personal a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable; desempeñar sus funciones dentro del perímetro territorial de la delegación en la cual se encuentre adscrito el juzgado a su cargo;

A la **Subdirección de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación** adscrita a la Dirección General del Registro Civil, le corresponde revisar toda documentación e instrumentos jurídicos, que por sus atribuciones corresponde firmar al Director General del Registro Civil, así como atender las demás funciones que le sean encomendadas por el Director General del Registro Civil, y las que le atribuyan las Leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Expuestas las atribuciones referidas, corresponde analizar cada requerimiento en contraste con la respuesta emitida, ello de la siguiente manera y precisando que la solicitud fue atendida por las áreas competentes:



El **requerimiento 1 se estima satisfecho**, lo anterior al informar el Sujeto Obligado de la búsqueda y no localización de algún formato u oficio por el que se pone a disposición a un Juez del Registro Civil de la Ciudad de México.

El **requerimiento 2 se estima satisfecho**, toda vez que, el Sujeto Obligado informó de la búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos sin localizar algún formato u oficio por el que se cambia de adscripción a un Juez del Registro Civil de la Ciudad de México.

El **requerimiento 3 se estima satisfecho de forma parcial**, toda vez que, el Sujeto Obligado informó que en el artículo 12, fracción XII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal se establece la facultad que tiene la persona titular de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México para rotar a los Jueces del Registro Civil, lo cual se corrobora por este Instituto al traer al estudio el contenido de dicho precepto normativo.

Asimismo, el Sujeto Obligado proporcionó la liga electrónica que remite de forma directa a dicho Reglamento, como se muestra a continuación:



Sin embargo, **no indicó si cuenta o no con criterios para rotar a los Jueces del Registro Civil**, resultando en una respuesta carente de exhaustividad.

Los requerimientos 4, 5, 6, 8, 9 y 11 no fueron satisfechos, toda vez que, el **Sujeto Obligado** realizó una interpretación restrictiva al informar que las preguntas no constituyen una solicitud de información pública, lo cual resulta en acto desacertado, puesto que **de la lectura a los cuestionamientos este Instituto advierte que son susceptibles de atenderse por esta vía**, realizando las aclaraciones fundadas y motivadas que se estimen convenientes.

Lo anterior se estima así, toda vez que, derivado al análisis realizado a las normas que rigen al Sujeto Obligado, destaca la atribución que es materia de la solicitud, esto es, la rotación de las y los Jueces del Registro Civil de adscripción, motivo por el cual, puede conocer sobre las causas fundadas y motivadas, motivos, temporalidad, circunstancias generales, especiales o razones particulares que sustenten el traslado o rotación de los Jueces del Registro Civil, las razones por las que se considera procedente el traslado, rotación, cambio de adscripción o puesta a disposición, las causas que ocasionan necesidades del servicio para el cambio de adscripción o puesta a disposición de personal de un Juez, el concepto de necesidades del servicio y la clasificación de estas.

El **requerimiento 7 se estima satisfecho**, ya que, el Sujeto Obligado informó que de conformidad con el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal se establecen las funciones que deberán cumplir los jueces del Registro Civil de la Ciudad de México, y proporcionó la liga electrónica que remite de forma directa al Reglamento, como se muestra a continuación:



El **requerimiento 10 se estima parcialmente satisfecho**, toda vez que, si bien, el Sujeto Obligado informó que es a través de un oficio que se elabora de manera personalizada atendiendo al caso particular que se da a conocer al trabajador, Juez del Registro Civil de la Ciudad de México, las causas de traslado, cambio de adscripción, rotación y puesta a disposición, respuesta que es incompleta y contradictoria por los siguientes motivos:

- Es incompleta, pues el interés de la parte recurrente es acceder a una expresión documental de dicha información, a lo cual no atendió el Sujeto Obligado ni realizó una búsqueda.
- Por otra parte, el emitir una respuesta general, dejó de observar que en atención al requerimiento 13 indicó que no existe la figura de “puesta a disposición”, por lo que, la respuesta al requerimiento 10 es contradictoria.

El **requerimiento 12 se estima satisfecho**, toda vez que, el Sujeto Obligado informó que la rotación se lleva a cabo atendiendo a la normatividad vigente y dado que al Juez del Registro Civil no se le instruye, no se genera vulnerabilidad por falta de empleo ya que lo sigue conservando. Al respecto, dicha respuesta no amerita la entrega de algún documento.

El **requerimiento 13 se estima satisfecho**, ya que, el Sujeto Obligado informó que no existe la figura de “puesta a disposición” de Jueces del Registro Civil de la Ciudad de México, lo cual se constató por este Instituto al realizar el análisis a la normatividad que le rige.

El **requerimiento 14 se estima satisfecho de forma parcial**, toda vez que, si bien, el Sujeto Obligado informó que no se generan gastos puesto que un Juez del Registro Civil de la Ciudad de México está sujeto a rotación, ya que, de conformidad con la normatividad vigente, puede operar en cualquier demarcación territorial; dicha respuesta (como la emitida

en atención al requerimiento 10) es general, puesto que, se corroboró que no existe la figura de “puesta a disposición” de Jueces del Registro Civil, situación que debió tomar en consideración al emitir respuesta a este requerimiento.

En consecuencia, las **inconformidades** hechas valer por la parte recurrente, se estiman **parcialmente fundadas**, ya que, el Sujeto Obligado satisfizo los requerimientos 1, 2, 7, 12 y 13, satisfizo de forma parcial los requerimientos 3, 10 y 14, sin embargo, no satisfizo los requerimientos 4, 5, 6, 8, 9 y 11.

Al tenor del contexto expuesto, se concluye que **el actuar del Sujeto Obligado careció de los principios de congruencia y exhaustividad** principios previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera

precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General del Registro Civil y la Subdirección de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación, con el objeto de previa búsqueda exhaustiva atienda a lo siguiente:

- En atención al requerimiento 3, informe si cuenta o no con criterios para rotar a los Jueces del Registro Civil, realizando las aclaraciones a que haya lugar de forma fundada y motivada.

---

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- En atención al requerimiento 10, emita respuesta relativa a cada uno de los conceptos del requerimiento, esto es, “las causas de traslado, cambio de adscripción, rotación y puesta a disposición”, hecho lo anterior, realizar la búsqueda de la información, en particular sobre rotación, y entregar información en caso de localizarla, en caso contrario, hacerlo del conocimiento realizando las aclaraciones a que haya lugar de forma fundada y motivada.
- En atención al requerimiento 14, realice las aclaraciones a que haya lugar respecto a los gastos de reubicación, gastos de cambio de adscripción y gastos de puesta a disposición.
- Dar atención a los requerimientos 4, 5, 6, 8, 9 y 11, lo anterior de forma fundada y motiva, pronunciándose sobre cada punto o concepto contenido en los requerimientos, y realizando las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.